



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena, Centro Calle del Cuartel, Edif. Cuartel del Fijo, Of. 215 – A
J02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALEXANDER PEREZ PEREIRA
DEMANDADO: ALEXANDER PEREZ PUELLO
RAD: 13001-31-10-002-2007-00317-00
ACTUACION: RESUELVE

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada falleció.

Sírvase proveer. -

Cartagena de Indias D.T y C, 18 noviembre de 2021

ALMA ROMERO CARDONA
SECRETARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena, Centro Calle del Cuartel, Edif. Cuartel del Fijo, Of. 215 – A
J02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALEXANDER PEREZ PEREIRA
DEMANDADO: ALEXANDER PEREZ PUELLO
RAD: 13001-31-10-002-2007-00317-00
ACTUACION: RESUELVE
CONSECUTIVO: 1572

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D.T y C, Noviembre dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en el proceso de la referencia en la fecha 14 de julio de 2008, el demandado, el señor ALEXANDER PEREZ PUELLO (Q.E.P.D), fue condenado a suministrar alimentos a su hijo, ALEXANDER PEREZ PEREIRA, en un porcentaje del Veinte por ciento (20%). Así mismo, el día 01 de octubre de 2021, mediante memorial aportaron certificado de defunción del demandado, el cual falleció el día 19 de abril de 2021, solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar por muerte del demandado.

Este despacho ve necesario hacer énfasis a la característica y naturaleza de los Alimentos, partiendo de la base que una característica particular reiterada por la norma y por la jurisprudencia es su carácter Personalísimo, dicho de otro modo, es inherente al alimentario, en concordancia de lo anterior la jurisprudencia ha señalado:

"la pensión alimentaria es un derecho subjetivo personalísimo para el acreedor, haciendo parte de la categoría de los de crédito o personales, en el entendido de que sitúa frente a frente un sujeto activo y un sujeto pasivo, en torno a una obligación.¹

Aunado a lo anterior, el artículo 424 del Código Civil preceptúa: *"El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse."* Entendiéndose que la obligación alimentaria existe entre el alimentario y el causante, es decir, la obligación no se trasmite a sus

¹ Sentencia T-685/14 MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



herederos. Por lo tanto, este despacho accederá a lo solicitado por el memorialista, teniendo en cuenta lo señalado por la norma y así mismo lo estipulado en el artículo 422 del Código Civil en relación a la duración de la Obligación de los alimentos.

Por último, se les exhorta a las partes, que ya este no es el escenario para pedir alimentos, sino en el sucesoral de conformidad con lo rituado en el Art. 1227 del C.C., teniendo en cuenta que el demandado falleció, motivo por el cual se dará por terminado el presente proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de ALIMENTOS, mismo que fue iniciado por la señora YAMILETH DEL CARMEN PEREIRA ESPINOSA a favor de ALEXANDER PEREZ PEREIRA, hoy mayor de edad, contra el señor ALEXANDER PEREZ PUELLO (q.e.p.d.), por muerte del demandado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIRTHA MARGARITA HOYOS GOMEZ

JUEZ